

Caloto – Cauca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia. Informando que se encuentra pendiente decretar la etapa procesal de seguir adelante con la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
191424089002
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA – TEL: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA : **AUTO INTERLOCUTORIO No. 124**
AREA : **CIVIL**
RADICACION : **PARTIDA No. 2020-00034-00**

CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a los siguientes razonamientos:

- 1. DE LA DEMANDA:** Por conducto de apoderado judicial el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **MARTA LILIANA CORPOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.771.508, por las siguientes sumas de dinero: I.- Por el saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 021186100006977 de fecha 29 de septiembre de 2.018, contentivo de la Obligación No. 725021180120612, consistente en \$ 7.000.000. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa Referencial del DTF + 7.0% Efectiva Anual, a partir del día 31 de octubre de 2.018 al 31 de octubre de 2.019. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 1 de noviembre de 2.019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora. Por la suma de \$ 31.788, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en este título valor. II.- Por el saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 021186100002264 de fecha 30 de mayo de 2.012, contentivo de la Obligación No. 725021180060714, consistente en \$ 103.688, m/cte. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa Variable del DTF + 6 Puntos Efectiva Anual, a partir del día 22 de agosto de 2.018 al 22 de agosto de 2.019. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 23 de agosto de 2.019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora. Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte Demandada.

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera: I. Que la Señora **MARTA LILIANA CORPUS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.771.508, suscribió el

Pagaré No.021186100006977 de fecha 29 de septiembre de 2.018, contenido de la Obligación No. 725021180120612 y se obligó en la Oficina de Caloto, a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 7.000.000, por concepto de Capital, el día 31 de octubre de 2.019, los cuales recibió en calidad de mutuo. Que la demandada, se obligó al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF + 7.0% Efectiva Anual sobre el Capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800037800-8. igualmente se Obligó al pago de otros conceptos, que correspondan a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de Timbre ocasionados con el diligenciamiento del Pagare, tal como se estipula en el Numeral 5 de la mencionada Carta de instrucciones para diligenciamiento del Pagare. Que este título valor se discrimina de siguiente manera: Capital \$ 7.000.000, Intereses Remuneratorios \$ 1.258.136, Intereses de Mora \$ 270.090, Otros Conceptos \$ 1.096.248, Este saldo de Capital es el que presenta la Demandada al día 2 de Julio de 2.020. La Obligación se encuentra vencida desde el día 31 de OCTUBRE de 2.019, por lo tanto, la Demandada se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 1 de noviembre de 2.019. Reuniendo el Pagare que sirve de base para la ejecución los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, es un Título Valor que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Existen a cargo de la Demandada una Obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8 endosó en propiedad a FINAGRO el referido pagaré y este último a su vez lo Endosó en Propiedad y sin responsabilidad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8. II.- Que la demandada, suscribió el Pagaré No.021186100002264 de fecha 30 de mayo de 2.012, contenido de la obligación No. 725021180060714 y se obligó, a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 103.688, por Concepto de Capital, el día 22 de agosto de 2.019, los cuales recibió en calidad de mutuo. Que así mismo, se obligó al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Variable del DTF + 6 Puntos Efectiva Anual sobre el Capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800037800-8. Que el Título Valor Pagaré se discrimina de la siguiente manera: Capital \$ 103.688, Intereses de Mora \$ 37.151. Este saldo de Capital es el que presenta la Demandada al día 2 de Julio de 2.020. Que la Obligación se encuentra vencida desde el día 22 de agosto de 2.019, por lo tanto, la Demandada se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 23 de agosto de 2.019. Reuniendo el Pagare que sirve de base para la ejecución los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, en un Título Valor que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Existen a cargo de la Demandada una Obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo.

- TRÁMITE PROCESAL:** Al encontrarse la demanda ajustada a derecho se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 102 de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), en contra de la demandada **MARTA LILIANA CORPUS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.771.508, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor el capital insoluto referenciado más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.

Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., sin que se observara causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El apoderado de la parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL al aquí demandando, mediante correo postal autorizado MSG MENSAJERÍA LTDA, bajo la guía N° 2500 1030, quien expidió la respectiva certificación informando que fue recibido en la dirección de destino por LUISA RODRÍGUEZ confirmado que el demandado habita en dicha dirección, aportando al proceso copia de la referida guía, copia de la citación cotejadas con el original y copia de certificado de gestión de notificación judicial, documentos que fueron allegados al despacho mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020. Posteriormente se realizó la citación para NOTIFICACION POR AVISO, mediante correo postal autorizado MSG MENSAJERÍA LTDA, bajo la guía N° 26442 quien expidió la respectiva certificación informando que fue recibido en la dirección de destino por la señora VIVIANA LASSO, confirmando que el destinatario si reside y habita en dicha dirección. aportando al proceso copia de la guía N° 25002486, copia del aviso, con el respectivo mandamiento de pago y demanda, y copia de certificado de gestión de notificación judicial, documentos que fueron allegados mediante correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021.

Dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, la demandada **MARTA LILIANA CORPUS** no propuso excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privó automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno de excepciones.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, fueron decretadas en el auto que libró mandamiento de pago, el embargo y retención de los dineros que posea la aquí demandada en cuentas corrientes, ahorros y otros depósitos en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A** de la localidad de Caloto – Cauca.

2.1. DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA. Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

3. PROBLEMA JURIDICO: Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

4.2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderada como ejecutante y la demandada **MARTA LILIANA CORPUS**, en condición de ejecutada, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según título base de este proceso.

4.3. TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por el demandado, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se acude al pago por vía judicial.

Los documentos (Pagarés N° 021186100006977 y 021186100002264) allegados al presente proceso para el respectivo cobro, aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuya suma ahí estipulada, por concepto de capital, constituyen título valor al reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio. Mencionados documentos que presta mérito ejecutivo por reunir condiciones de fondo y de forma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del C.G. P. esto es, que la obligación contenida en los mismo es clara, expresa y actualmente exigible, para el primer aspecto; para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en el documento donde consta la obligación proveniente del deudor y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en los documentos, esto es, es cierto, nítido e inequívoco el crédito ahí incluido respecto de los titulares de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de las obligaciones son una reiteración de la expresividad de la misma, y se traduce en que ella no es equivocada o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción no ha caducado.

Sumado a ello, los títulos aducidos como medio probatorio cumple con los requisitos formales de Ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los artículos 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

De la lectura del libelo introductorio ejecutivo se concluye que el ejecutante ejerció la acción regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero contenida en los citados pagarés, mismos que fueron aceptados por la demandada **MARTA LILIANA CORPUS**, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de la obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias los títulos base de este proceso, reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del

C.G.P. constituyéndose como ya dijo en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra de la demandada **MARTA LILIANA CORPUS PINO**, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Los anteriores razonamientos llevan a esta judicatura seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga la presentación de alguna de las partes de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al normar lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, en su inciso segundo previene: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia en contra de la demandada **MARTA LILIANA CORPOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.771.508 y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

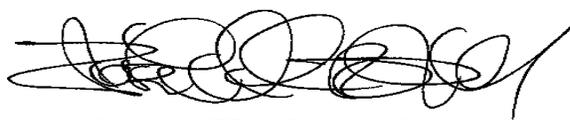
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho las cuales se tasan en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$549.165).

QUINTO: Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA